

Las ayudas de pago centralizado (pensiones) siempre se han resuelto y abonado en favor del afectado causante, individualmente considerado. Solamente, si el causante es menor de edad, la prestación se abona a su representante legal.

La única ayuda en la que se toma en cuenta a la unidad familiar para su concesión y abono es la denominada «Ayuda Económica Familiar Complementaria» (AEFC), de pago centralizado y en la que por propia definición (garantía de unos ingresos mínimos a la familia) se considera a todos los familiares, afectados y no afectados. Esta ayuda, precisamente, creada por Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, no figura entre las que habría que tener en cuenta a los efectos de la previsión contemplada en el artículo 1.3 del Real Decreto 2448/1981, de 18 de octubre.

D) Examen de expedientes: Sobre este punto, página 67 y siguientes del informe, se hacen las siguientes observaciones:

«d₁) En "Invalidez permanente", los beneficiarios con número de expediente 276/1984 y 387/1984 debían pasar revisión a los dos años, según dictamen de la Unidad de Valoración que reconoció la invalidez.»

La asunción de las competencias sanitarias por parte del INSALUD a finales de 1958, motivó la desaparición de las Unidades Médicas de Valoración específicas del síndrome tóxico, sin que durante el 1986 se pudiera valorar ningún expediente de invalidez ya que la norma habilitante apareció en el «Boletín Oficial del Estado», el 16 de enero de 1987; este largo período de gestación de la norma se ha debido a la obligada consulta a las Comunidades Autónomas en las que la gestión del Instituto Nacional de la Salud está transferida.

«d₂) En algunos expedientes de "Incapacidad laboral transitoria" llama la atención el tiempo transcurrido entre la fecha del parte médico de baja y la de la solicitud de la ayuda, surtiendo efectos la primera...». Se reitera la observación en d₃).

En estos casos, la Administración no es responsable de la demora en que puede incurrir el interesado para solicitar la ayuda. Por lo que respecta a los efectos retroactivos de la ayuda, el artículo 2.1 del Real Decreto 2448/1981, dice: «Los mecanismos de protección a que se refiere el número 1 del artículo anterior surtirán efectos desde la fecha en que se produjeron los hechos determinantes de los mismos...».

«d₄) En "Ayuda económica extraordinaria", Orden de 11 de agosto de 1982, se detectaron los tres siguientes expedientes, en los que una parte de los importes concedidos era anticipo a cuenta de otras prestaciones, que por lo tanto no deberían haberse cargado a esta cuenta sino a "Deudores por prestaciones anticipadas".»

En este punto se discrepa de la apreciación de la fiscalización. Las ayudas referenciadas corresponden a las «Ayudas económicas extraordinarias», que en un principio eran a fondo perdido y que, posteriormente, por Real Decreto 1576/1983, de 11 de mayo, se autorizó concederlas con la obligación de su reintegro en todo o en parte por el beneficiario; se trata en suma de un préstamo reintegrable, normalmente por vía de deducción de otras ayudas ya reconocidas. Los deudores por prestaciones anticipadas, en opinión de esta Oficina, nacen como consecuencia de anticipar cantidades a cuenta de la que con carácter definitivo pueda reconocerse a una determinada ayuda solicitada y ello con el fin de atender necesidades de carácter urgente (artículo 13 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio), estas circunstancias explican el escasísimo movimiento de la cuenta.

1.2 Asistencia médica con medios propios. (Páginas 72 y siguientes del Informe.)

Se hacen las siguientes observaciones por parte de la fiscalización:

«a) Las deducciones en la cotización a la Seguridad Social en concepto de pagos delegados por indemnizaciones de la ILT guardan una proporción con las cuotas devengadas muy inferior a lo que sería razonable. Esto se ha ratificado con el examen de situaciones concretas, donde sólo excepcionalmente había información sobre bajas por enfermedad y los consiguientes partes médicos.»

No hay datos que nos induzcan a pensar en un absentismo laboral por enfermedad superior al registrado. El control de personal ha estado perfectamente definido tanto a nivel de Servicios Centrales, Dirección Provincial y de Unidades de Seguimiento.

«b) Parte de la nómina de los miembros de las Comisiones de Investigación, Epidemiología y Asesores se ha estado cargando en los años 1983, 1984 y 1985 a esta cuenta, lo que se considera impropio de ella por no retribuir una prestación de servicios a pacientes. Debería haberse imputado a las 630, "Gastos de Administración".»

Según el plan de cuentas del Síndrome Tóxico, en las definiciones y relaciones contables, se excluyen expresamente de la cuenta 630 las retribuciones de personal sanitario que se incluirán en la subcuenta 610.0, «Retribuciones personal facultativo y auxiliar sanitario». El personal de estas Comisiones y Asesores es facultativo y, aunque su función primordial no es la prestación de servicios sanitarios a pacientes, sin embargo no excluye la atención médica en algunos casos.

1.3 Investigación y docencia. (Páginas 79 y siguientes del Informe.)

En el análisis de los gastos y concretamente en la página 86, letra a), se alude a un pago realizado en 1982 por un importe de 1.414.758 pesetas, que no aparece imputado a la cuenta de investigación y docencia. Dado que en 1982, la contabilidad del Síndrome corría a cargo del Instituto Nacional de la Salud, lógicamente aparecerá registrado en la contabilidad de dicho Organismo.

II. MATIZACIONES O SUGERENCIAS

Si bien las recomendaciones que se exponen al final del Informe son aceptadas en general en sus propios términos, no obstante cabe señalar que hay recomendaciones que se formulan, a nuestro juicio, en términos demasiado generales que podrían inducir a ver en ellos una dimensión desproporcionada al número y naturaleza de los supuestos de los que se deducen. Por ello, aparte de los reparos antes enunciados, se estima conveniente apuntar las siguientes sugerencias.

II.1 Recomendación 3.^a (Contabilidad de deudores por prestaciones y ejercicio de acciones legales para el reintegro de las deudas.)

Por lo que respecta al primer aspecto contable, de las tres provincias que no llevaban el control de deudores por prestaciones -Soria, Valladolid y León-, las dos primeras han recogido en esta cuenta los deudores por prestaciones y desde el pasado 1986 siguen el procedimiento contable con normalidad; León lo hace en el presente ejercicio.

En relación con el ejercicio de acciones legales, esta Oficina recabó informe de la Asesoría Jurídica sobre los posibles cauces para reclamar el reintegro de las deudas y, a tenor del contenido de aquél, se han iniciado las primeras actuaciones. Respecto de los deudores que no perciben ayudas del Síndrome Tóxico, como primera medida, y además para interrumpir la prescripción, se les está reiterando, por escrito, la obligación de devolver el importe adeudado.

II.2 Recomendación 8.^a (Defectos observados en la ejecución del proceso contable.)

La mayor parte de esos defectos ya han sido subsanados en el ejercicio 1986. Así, en el Balance de 1986 aparecen diferenciados los saldos de las cuentas 420, «Deudores diversos», de los de la 426, «Diferencias de conciliación» (de origen deudor); los de la cuenta 410, «Acreedores diversos»; de los de la 414, «Diferencias de conciliación» (de origen acreedor); los de la 411, «Impuestos y cuotas Seguridad Social a pagar»; de los de las cuentas 416, «Mutualidad Previsión extinguido INP», y 417, «Mutualidad Previsión extinguido ML».

En cuanto a la incorrecta periodificación de los gastos, hay casos en los que no se tiene conocimiento de su devengo hasta tanto se presentan las facturas por el pago. Los supuestos más corrientes han surgido en la prestación de servicios sanitarios y de farmacia.

En líneas generales, los errores que se detectan en contabilidad responden a aplicaciones contables en subcuentas a las que no correspondería haberse hecho los cargos. Sin detrimento de que en una correcta ejecución de la contabilidad las aplicaciones deben ajustarse exactamente al desarrollo del plan contable, quisiéramos, al menos, que estas deficiencias quedasen dimensionadas adecuadamente, toda vez que no desvirtúan la información que presentan las cuentas del Mayor. Esos errores no se deben al «uso arbitrario» del que se habla en el último párrafo de la página 100, sino más bien al riesgo que implica el establecer, con el fin de obtener una información muy detallada, un desarrollo del plan contable en cuentas divisionarias de hasta un cuarto grado de desarrollo.

En la página 91 se habla de «gastos sin justificación suficiente». Como puede apreciarse en el cuadro que figura en la misma página, esta incidencia se contrae al año 1983, sin que se observe en los años sucesivos. Estimándose, por tanto, que en la actualidad el archivo de documentos es el adecuado, la recomendación última de la página 101 es aceptada por esta Oficina, por lo que representa de estímulo para una correcta gestión administrativa.

Madrid, 23 de julio de 1987.-El Director de la Oficina de Gestión, (ilegible).

MINISTERIO DE JUSTICIA

17231 ORDEN de 31 de mayo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso interpuesto por don Enrique Presa Santos.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Presa Santos, Magistrado, contra Resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de 4 de febrero de 1985, la Sala Segunda de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 13 de julio de 1987, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Presa Santos, en su propio nombre, debemos declarar y declaramos nulos, por contrarios al ordenamiento jurídico, el acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de fecha 4 de febrero de 1985, así como la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición contra dicho acuerdo formulado, condenando a la Administración demandada a pagar al recurrente las cantidades correspondientes a la paga extraordinaria del mes de julio de 1979, como diferencias entre lo realmente abonado y lo que legalmente le correspondía percibir por tal concepto, a tenor de la Ley de 24 de abril de 1980, cantidad que se determinará en periodo de ejecución de sentencia. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

De conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos dicha sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de mayo de 1988.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

17232 REAL DECRETO 726/1988, de 4 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, a Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, don Felipe de Borbón y Grecia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, don Felipe de Borbón y Grecia, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

17233 ORDEN 413/38517/1988, de 3 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de octubre de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Abel Gómez de la Torre Groves.

Excmo Sr. En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Abel Gómez de la Torre Groves, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Orden 523/11815/1985, de 16 de abril, sobre consideración militar, se ha dictado sentencia con fecha 18 de octubre de 1987 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Abel Gómez de la Torre, funcionario jubilado de la Administración Civil contra Orden de 16 de abril de 1985 sobre cesación de la consideración de militar para los funcionarios civiles de la Administración Militar y contra resolución que desestimó el recurso de reposición en su contra interpuesto, las que declaramos conformes a derecho, sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 3 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

17234 ORDEN 413/38523/1988, de 3 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 20 de marzo de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Carrión Alvarado.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Javier Carrión Alvarado quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del General Jefe interino del MASPE, de 20 de noviembre de 1985, sobre antigüedad, se ha dictado sentencia con fecha 20 de marzo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 700/1986, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Francisco Javier Carrión Alvarado, contra las resoluciones de la Administración Militar de 21 de enero de 1986 y 20 de noviembre de 1985, desestimatorias de la pretensión del recurrente, porque son conformes al ordenamiento jurídico y por ello plenamente válidas y eficaces. Sin costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 3 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

17235 ORDEN 413/38537/1988, de 8 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada con fecha 6 de julio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Valle López.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Sevilla, entre partes, de una, como demandante, don Rafael Valle López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 5 de julio de 1984, sobre expedición de tarjetas de identidad naval, se ha dictado sentencia con fecha 6 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar sustancialmente el recurso interpuesto por el Procurador don Mauricio Gordillo Cañas, en nombre de don Rafael Valle López, don Rafael Sánchez Castaño, don Carlos Vázquez Alcántara, don Manuel Rodríguez Castañeda, don Eugenio Abengózar Toledo y don José Beardo Blanco, contra resolución del excelentísimo señor Almirante Jefe de Personal de la Armada de 5 de julio de 1984, desestimatoria de alzada, contra otra del excelentísimo señor Almirante Director de Reclutamiento, que anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y ordenamos que se expida a los recurrentes su tarjeta de identidad naval, en la que se consignen, además de los datos reglamentarios, su asimilación a Comandante; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, o devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.